

PLURINACIONALIDAD Y SUFICIENCIA DE LAS SOLUCIONES PREVISTAS POR EL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 9.9 CC

MERCEDES SOTO MOYA

Profesora Titular de Derecho internacional privado

Universidad de Granada

Cita: M. SOTO MOYA, “Plurinacionalidad y suficiencia de las soluciones previstas por el legislador en el artículo 9.9 CC”, *Plurinacionalidad y Derecho Internacional Privado de la familia y sucesiones*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2021, pp. 229-277.

SUMARIO: I. PLURINACIONALIDAD: DEL RECHAZO A LA TOLERANCIA. II. SOLUCIÓN LEGISLATIVA PREVISTA EN ESPAÑA PARA LAS SITUACIONES DE PLURINACIONALIDAD EN LAS RELACIONES JURÍDICO-PRIVADAS. III. INSTITUCIONES A LAS QUE TRADICIONALMENTE SE HA APLICADO EL ARTÍCULO 9.9 CC. 1. Eficacia del artículo 9.9 CC en relación a las normas de origen institucional. 2. Nombres y apellidos. 3. Determinación/establecimiento de la filiación. 4. Capacidad para contraer matrimonio. IV. CONCLUSIONES.

I. PLURINACIONALIDAD: DEL RECHAZO A LA TOLERANCIA

El concepto de nacionalidad no es un término científico simple, unívoco y mucho menos unidisciplinar. La historia de la nacionalidad se ha desarrollado: “bajo el signo del “dualismo acumulado”: aspecto técnico y realista, lazo unilateral y bilateral, concepción horizontal o vertical, elemento personal o territorial, cara externa o interna”¹. De este modo la nacionalidad puede ser definida desde diversos puntos de vista: el vínculo jurídico-político que liga a una persona física con su Estado², la expresión jurídica de un hecho social³, un estado civil⁴, y, por supuesto, como un

F. TERRÉ. “Réflexions sur la notion de nationalité”, *Rev.crit.dr.int.priv.*, núm. 2, 1975, pág. 200.

²Por todos *vid.* F. DE CASTRO y BRAVO, “La nationalité. La doublé nationalité la supranationalité”, *Rec. des cours*, vol. 102, 1961, pp. 546-550.

³*Commission du Droit International des Nations Unies, Rapportsur la Nationalité*, 4 sesión, Genève, 1952, p. 7. La Corte Internacional de Justicia en el famoso asunto Nottebohm la definió como “un vínculo

criterio de conexión esencial en las normas de conflicto⁵. Todas estas acepciones han sido profusamente tratadas por la doctrina, incluso, en esta misma monografía, por lo que resultaría redundante e ineficaz incidir en ello⁶.

Sea cual fuere el punto de vista desde el que se define el concepto de nacionalidad, lo que no admite controversia es que tradicionalmente ha sido concebida como un atributo adquirido por el individuo a partir del ejercicio de una potestad estatal. Pertenece a todo Estado soberano regular por su propia legislación la adquisición de su nacionalidad, así como conferir ésta por medio de la naturalización a través de sus propios órganos conforme a dicha legislación. Cuando el Estado legisla en materia de nacionalidad se encuentra desvinculado de toda directriz imperativa⁷. Éste posee un poder exclusivo de atribución de su nacionalidad, tal y como fuere conocido desde tiempos de la antigua Corte Permanente de Justicia Internacional en el Caso de los *Decretos de Nacionalidad entre Túnez y Marruecos*, en su Opinión Consultiva del 7 de febrero de 1923⁸. De esta suerte, todo Estado

jurídico basado en un hecho social de conexión, en una efectividad solidaria de existencia de intereses y sentimientos, unido a una reciprocidad de derechos y deberes” (Corte Internacional de Justicia (CIJ), Nottebohm (*Liechtenstein v. Guatemala*), Deuxième phase: arrêt, Recueil, 1955, p. 23).

⁴J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, A, DURÁN AYAGO Y B. CARRILLO CARRILLO. *Curso de nacionalidad y extranjería*, Colex, Madrid, 2007, p. 19. Desde un punto de vista iusprivatista, la nacionalidad define la identidad de las personas porque les otorga un *status civil*, un conjunto de derechos y deberes (A. MAKARO. *Règles générales du droit de la nationalité*, *Rec. des cours*, 1949, p. 281. Incluso hay autores que la consideran como un estado civil básico, ya que solo los nacionales ostentan la plenitud de derechos civiles.

⁵Pascual Estanislao Mancini fue el gran desarrollador de la nacionalidad como punto de conexión (aunque no se debe soslayar que este concepto ya había sido utilizado en el Código Civil Francés de Napoleón de 1804 y en el Código Civil Español de 1826). A raíz de su célebre discurso “Della nazionalità come fondamento del Diritto delle genti” pronunciado en la Universidad de Turín el 22 de enero de 1851, con ocasión de la inauguración del Curso de Derecho Internacional en la capital piemontesa, editado en el mismo año por Eredi Botta en Turín y recientemente reeditado en dicha ciudad por Giappichelli (2000). En su célebre frase “la nacionalidad ha de seguir a la persona como la sombra al cuerpo” se resume su planteamiento principal: que toda Nación tenía derecho a convertirse en Estado y que, a tales fines, la comunidad internacional debería reconocer las normas que aquél dictara y aplicarlas a “todos sus nacionales”, sin importar en qué lugar estuvieran esos nacionales. Aplica la idea tradicional aristotélica del Derecho de Gentes, para esbozar esta noción tan simple y sencilla pero tan compleja e importante.

⁶ M. MOYA ESCUDERO, “Doble nacionalidad del nacido en España de progenitor español y extranjero”, EN ESTA MISMA OBRA.

⁷ A excepción de los límites que están imponiendo a la competencia exclusiva de los Estados tanto los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, como los propios tribunales encargados de controlar su efectiva aplicación. Aun cuando se reconozca el derecho de los Estados-nación a proteger su forma de vida, y el derecho de los nacionales, como pueblo soberano y constituyente, a establecer restricciones para el acceso a la ciudadanía a los extranjeros, estos derechos no son ilimitados. *Vid.* un análisis de estos límites M. SOTO MOYA. “El Derecho Humano a la nacionalidad: perspectiva europea y latinoamericana”, *Araucaria. Revista Iberoamericana de Filosofía, Política, Humanidades y Relaciones Internacionales*, nº 40, vol. 20, 2018, pp. 453-482.

⁸Décrets de nationalité promulgués en Tunisie et au Maroc, Ser. B, núm. 4, 1923, p. 24. CPJI, Questions de l’acquisition de la nationalité polonaise, Ser. B, núm. 7, 1924, p. 16; CPJI, Échange des populations grecques et turques, Ser. B, núm. 10, 1925, pp. 21-23. El Tribunal permanente de justicia internacional

soberano posee, *prima facie*, una competencia propia para atribuir su nacionalidad. La nacionalidad define la relación de pertenencia del individuo a un Estado y también la situación de la persona frente a los demás Estados de los cuales no se disfruta la nacionalidad, para los que resulta un extranjero. La nacionalidad delimita así la base personal del Estado, y sirve para precisar quiénes componen la “comunidad nacional”. Pertenece al núcleo duro de materias refractarias a toda unificación, persiste como irreductible, siempre bajo la competencia exclusiva de los Estados⁹.

Precisamente la potestad soberana de los Estados para legislar en materia de nacionalidad y su reticencia a ceder soberanía en este terreno, han propiciado que la doble nacionalidad haya sido denostada históricamente. Se ha considerado que tener más de una nacionalidad quiebra el principio básico de fidelidad e identificación con el Estado¹⁰. La nacionalidad es concebida por el Derecho Internacional clásico como un vínculo de lealtad y, como bien se sabe, nadie puede servir simultáneamente a dos señores¹¹. De hecho, la doble nacionalidad ha sido considerada como una anomalía, en el mejor de los casos, y como una abominación en el peor de ellos¹².

No obstante, esta actitud de fuerte rechazo ha ido evolucionando hacia otra más tolerante¹³. La movilidad internacional de personas, la globalización, el aumento exponencial de familias mixtas, las ventajas que puede suponer para los Estados que sus ciudadanos puedan disfrutar de derechos sociales en los países de destino, el efecto integrador de la naturalización para los extranjeros, o, incluso, la migración circular¹⁴, han generado la creciente apertura y aceptación por las legislaciones estatales de la

afirmaba que: “en el estado actual del Derecho internacional las cuestiones de nacionalidad están comprendidas en la esfera de la competencia exclusiva de los Estados”.

⁹ Ni siquiera en la UE, espacio integrado en el que se reconoce una ciudadanía específica, se limita la competencia exclusiva del Estado en materia de nacionalidad. Los legisladores nacionales son autónomos a la hora de determinar las reglas de adquisición de su nacionalidad sin que el legislador UE pueda inmiscuirse en ello. Y así lo ha establecido el TJCE en multitud de ocasiones, STJCE de 20 de febrero de 1975, as. C-21/74, *Airola*; STJCE de 20 de febrero de 1975, as. C-37/74, *Van den Broeck*; STJCE de 14 de diciembre de 1979, as. C-257/78, *Kenny-Levick*. Véase E. PÉREZ VERA. “Ciudadanía y nacionalidad de los Estados miembros”, *Revista de Derecho de la Unión Europea*, nº 27-28, 2014, pp. 217-230.

¹⁰ E. RODRÍGUEZ PINEAU. “Identidad y nacionalidad”, *AFDUAM*, 17, 2013, pp. 207-236, p. 211.

¹¹F. ARLETAZZ. “Entre potestad soberana y derecho humano: la nacionalidad en el sistema americano”, *Revista de Derecho*, nº1, junio 2017, pp. 179-203, p.182.

¹²P. SPIRO. “Dual Citizenship as Human Right”, *International Journal of Constitutional Law*, núm. 8(1), 2010, pp. 111-130, p. 111.

¹³ En palabras de P. SPIRO, “Dual Citizenship as Human...”, *loc cit.*, “The sequence has been from strong disfavor to toleration. There has been a remarkable shift in perceptions of dual nationality. Until the end of the twentieth century, the status was highly disfavored. In recent years, however, it has come to be widely accepted”.

¹⁴ Según E. RODRÍGUEZ PINEAU, “Identidad y... *loc. cit.*”, p. 213, “el retorno del emigrante a su país de origen del que no habrá perdido la nacionalidad al obtener la del Estado de residencia, entre otras razones”.

doble nacionalidad y han ido erosionando la férrea posición de los Estados en este sentido. Ya no se considera como un fenómeno fuera de lo común¹⁵.

Así, entre los países que han previsto legislativamente una solución a las situaciones de plurinacionalidad en las relaciones jurídico-privadas podemos enumerar los siguientes¹⁶: Alemania (art. 5(1) (*EGBGB*), Argelia (art. 22 del Código civil), Argentina (arts. 6, 7, 90.7, 113, 400, 475, 948, 3283 y 3284 del Código Civil y de Comercio de la Nación), Austria (§ 9 de la Ley de Derecho internacional privado austríaca (*Internationales Privatrecht Gesetz*), Bélgica (art. 34.1 Código de Derecho internacional privado), Bielorrusia (art. 1103 Código Civil sobre Derecho Internacional Privado), Bulgaria (art. 8 Ley de Derecho Internacional Privado Búlgara), Bolivia, Chile, Cuba, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá, Perú, República Dominicana, Venezuela (arts. 9-11 Código de Bustamante), Colombia (arts. 18 y 19 del Código civil), Georgia (arts 22.1 y 22.2 Ley n° No1361-IIS), Italia (art. 19 de la L. DIPr), Moldavia (art. 2586 Código Civil), Nepal (art. 715 National Civil Code), Noruega (art. 3 Convenio de la Haya el 12 de abril de 1930), Países Bajos (art. 10:37 del Código civil), Ucrania (art. 16.2 Ley n° 2709-IV, de 23 de junio de 2005), Túnez (art. 39 del Código de Derecho Internacional Privado), Suiza (art. 23 de la Ley federal de Derecho internacional privado suiza de 18 de diciembre de 1987), Portugal (arts 27-28 Ley de Nacionalidad), Polonia (art. 2 de la Ley del Derecho Internacional Privado del 4 de febrero de 2011), Rumanía (art. 2.568 del Código Civil), Federación Rusa (art. 1.195 del Código Civil), Senegal (art. 849 del Código de la Familia), Siria (art. 27 Código Civil), Serbia (art. 11 de la Ley de 15 de julio de 1982 sobre la resolución de los conflictos con las disposiciones de otros Estados), Vietnam (art. 672.2 del Código Civil).

Obtener una “nacionalidad adicional” puede ser también una opción estratégica de cada individuo, porque la nacionalidad da acceso a una serie de derechos que facilitan la vida en el país de residencia y reducen los inconvenientes de las restricciones de derechos a los no nacionales (una causa de discriminación tolerada). Ya no se concibe quizás como un símbolo sacrosanto del país de pertenencia sino que la adquisición de otra nacionalidad se debe en un porcentaje muy elevado a su practicidad e, incluso, a la

¹⁵ T. M. FRANCK. *The Empowered Self Law and Society in the Age of Individualism*, Oxford University Press, 1999, p. 62.

¹⁶ Información extraída de: A. LARA AGUADO y R. RUEDA VALDIVIA. (Dirs.), G. MORENO CORDERO (coord.) *Normativas de nacionalidad en Derecho comparado*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2020. En este trabajo se realiza un estudio exhaustivo de Derecho de nacionalidad de 75 países.

mayor facilidad con la que la adquisición de la nacionalidad del país de residencia permite desarrollar la vida diaria. Por ejemplo, otorga una libertad de circulación superior, acceso a mayores servicios, disminución de la burocracia y, por supuesto, abre el camino para la plena participación política en las instituciones del Estado de acogida. Por todo ello algunos autores han acuñado el término de “nacionalidad estratégica”¹⁷.

La evolución en la regulación estatal de la plurinacionalidad hacia un sistema más tolerante, unida a la “autonomía de la voluntad” de los individuos que están optando estratégicamente por la adquisición de la nacionalidad del Estado de acogida¹⁸, junto con los casos en los que se poseen varias nacionalidades *ex lege*, está esbozando la idea en el Derecho internacional contemporáneo de la posibilidad de admitir, incluso, el reconocimiento de un Derecho humano a la doble nacionalidad¹⁹.

Lo que no se puede soslayar es que esta progresiva aceptación de la plurinacionalidad, sea como opción legalmente permitida o como hecho fáctico tolerado, causa infinidad de inconvenientes en múltiples ámbitos, tanto de Derecho público (derechos políticos, protección diplomática, obligaciones militares...), como en el plano del Derecho privado.

Y éste va a ser concretamente el objeto del trabajo de investigación: el estudio de las dificultades que la plurinacionalidad causa en el ámbito del Derecho internacional privado español y la reflexión sobre la suficiencia de las soluciones previstas por el legislador en los artículos 9.9 y 9.10 del Código Civil. Analizando las materias a las que tradicionalmente se han aplicado estos preceptos y planteando su eficacia actual. Haremos especial hincapié en su utilización con respecto a las normas de origen institucional, en materia de nombres y apellidos, determinación de la filiación y capacidad del doble nacional para contraer matrimonio. Concluiremos reflexionando

¹⁷ Y. HARPAZ y P. MATEOS. “Strategic Citizenship: Negotiating Membership in the Age of Dual Nationality”, *Journal of Ethnic and Migration Studies*, Vol. 45, 2019, pp. 843-857; Y. ZEYNEP, “Citizenship on paper or at heart? A closer look into the dual citizenship debate in Europe”, *Citizenship Studies*, vol. 19, pp. 785-801, 2015.

¹⁸ Según E. RODRÍGUEZ PINEAU. “Identidad y ..”, *loc. cit.*p. 213): “la doble nacionalidad habría pasado de ser una situación patológica a una opción de las personas, una manifestación de la autonomía de la voluntad. Y ello significa que la propia identidad ya no pasa solo por la determinación del Estado (que decide quiénes son sus nacionales) sino por la decisión de los individuos de afirmar quiénes son mediante la opción de asumir una segunda nacionalidad renunciando (o no) a la de origen”.

¹⁹P. SPIRO. “Dual Citizenship as Human Right”, *International Journal of Constitutional Law*, núm.8(1), 2010, pp. 111-130; A. PÜNKÖSTY. “Dual Citizenship in the Context of International, European and Constitutional Law”, *Days of Law*, Brno, Masaryk University, 2010, pp. 2 y 3 (citas en F. ARLETAZZ. “La nacionalidad en el derecho internacional americano”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. XV, 2015, pp. 413-447, p. 434).

sobre la aplicación residual del artículo 9.9 CC y realizando propuestas alternativas para la determinación de la nacionalidad preferente.

II. SOLUCIÓN LEGISLATIVA PREVISTA EN ESPAÑA PARA LAS SITUACIONES DE PLURINACIONALIDAD EN LAS RELACIONES JURÍDICO-PRIVADAS

Como es de sobra conocido, la única solución legislativa prevista en España para las situaciones de plurinacionalidad en las relaciones jurídico-privadas es la establecida en los artículos 9.9 y 9.10 CC.

El primero preceptúa que “a los efectos de este capítulo, respecto de las situaciones de doble nacionalidad previstas en las leyes españolas, se estará a lo que determinen los tratados internacionales, y, si nada estableciesen, será preferida la nacionalidad coincidente con la última residencia habitual y, en su defecto, la última adquirida. Prevalecerá, en todo caso, la nacionalidad española del que ostente además otra no prevista en nuestras leyes o en los tratados internacionales. Si ostentare dos o más nacionalidades y ninguna de ellas fuera la española, se estará a lo que establece el apartado siguiente”.

El artículo 9.10Cc, por su parte, establece que: “se considerará como ley personal de los que carecieren de nacionalidad o la tuvieren indeterminada, la ley del lugar de su residencia habitual”.

De la lectura de ambos preceptos se infiere que la solución aportada varía dependiendo de si la situación de doble nacionalidad está prevista o no en el ordenamiento jurídico español. Por tanto, en España, la plurinacionalidad es una situación regulada en algunos supuestos: doble nacionalidad convencional y legal (o “doble nacionalidad reconocida unilateralmente por España”²⁰), tolerada en otros²¹ y producida al margen de las leyes españolas en los restantes.

²⁰ En palabras de A. ÁLVAREZ RODRÍGUEZ. “La doble nacionalidad”, *Nociones básicas del Registro Civil y problemas frecuentes en materia de nacionalidad*, Ed. GPS, Madrid, 2015, p.292. Los supuestos de doble nacionalidad reconocida unilateralmente por España serían los previstos en los artículos 19.3, 24.1.2, 23 b) y 26.1 CC.

No constituye el objeto de este trabajo analizar pormenorizadamente cada uno de dichos escenarios²². Sí resulta conveniente, en nuestra opinión, sintetizar qué se entiende por situaciones previstas y no previstas, para poder anclar sólidamente la investigación a partir de este análisis.

En relación con la doble nacionalidad convencional, España está obligada actualmente por once Acuerdos bilaterales, todos ellos con países iberoamericanos²³, aunque en los últimos años ha habido algunos conatos de negociación de Acuerdos con otros países que no han llegado a materializarse²⁴. No obstante, la doctrina es unánime al entender que desde la entrada en vigor de la Ley 18/1990 de 17 de diciembre, sobre reforma del Código Civil en materia de nacionalidad²⁵, dichos Acuerdos han quedado prácticamente sin eficacia al no aportar ninguna ventaja para las personas que se acogían a ellos. Y es que desde este momento los iberoamericanos pueden gozar de dos nacionalidades en virtud de lo dispuesto en el artículo 23 b) Cc y evitar los perjuicios de acogerse a las normas convencionales²⁶. El más importante es que en los Convenios no se produce un equiparación de las dos nacionalidades, una está activa y la otra en “hibernación” y esta última solo puede convertirse en efectiva si se dan determinados requisitos. En cambio, con la doble nacionalidad legal ambas son plenamente activas. Por tanto, haciendo nuestras las palabras de ADROHER BIOSCA: “la doble nacionalidad convencional puede considerarse una reliquia del pasado”²⁷.

Por lo que respecta a las situaciones de doble nacionalidad reconocida unilateralmente por España se incluyen las previstas en el artículo 23 b) CC que remite

²¹Fáctica/anómala/patológica, términos todos ellos utilizados por la doctrina para denominar a estas situaciones, aunque la expresión “doble nacionalidad patológica” está cada vez más en desuso.

²²Numerosos autores se han dedicado a esta cuestión de forma exhaustiva. Véase a modo de ejemplo, S. ADROHER BIOSCA. *La plurinacionalidad en el Derecho internacional privado español*, Reus, 2019; J. C. FERNÁNDEZ ROZAS y P. RODRÍGUEZ MATEOS. “*Ley aplicable a los individuos que ostentan más de una nacionalidad: artículo 9, apartado 9 del Código Civil*”, *Comentario al Código civil y Compilaciones forales*, 1995, 2ª ed. Edersa, Madrid, pp. 392-428; A. ÁLVAREZ RODRÍGUEZ. “La doble...”, *loc. cit.*

²³Chile (1958), Perú (1959), Paraguay (1959), Nicaragua (1961), Guatemala (1961), Bolivia (1961), Ecuador (1964), Costa Rica (1964), Honduras (1966), República Dominicana (1968), Argentina (1969), Colombia (1979) y Venezuela (1974). Para un análisis de la operatividad dichos Convenios véase

²⁴El 2 de diciembre de 2019 se publicó que los Gobiernos de España y Francia ultimaban la firma de un convenio de doble nacionalidad. <https://www.europapress.es/nacional/noticia-espana-francia-ultiman-firma-convenio-doble-nacionalidad-20191202121636.html>. En julio del año 2015 también se anunció un posible acuerdo con Rumanía que nunca llegó a realizarse.

²⁵BOE núm. 302 de 18 de diciembre.

²⁶La actual ineficacia de los Convenios es analizada por A. ÁLVAREZ RODRÍGUEZ. “Derecho de la nacionalidad en España”, *Normativas de nacionalidad en Derecho comparado*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2020.

²⁷S. ADROHER BIOSCA. *La plurinacionalidad en el...*, *loc. cit.*, p. 47.

a la enumeración contenida en el art. 24.1 CC²⁸. Desde el 1 de octubre de 2015 también aquellos que acrediten ser sefardíes originarios. Y, desde la entrada en vigor de la Ley 26/2015, los menores extranjeros adoptados por españoles (art. 19.3CC)²⁹. En los dos primeros casos se ha considerado necesario que aquellos que proceden de países o comunidades con una particular vinculación con España no tengan que renunciar a su nacionalidad de origen. Existe un triple criterio para establecer esa relación especial: a) los Estados que nunca han sido colonias españolas pero han estado unidas en el pasado a España, como Portugal y Andorra; b) los países que fueron incorporados al imperio español o fueron colonias españolas, entre los que se distinguen los que se incorporaron en tiempos más remotos, como los países iberoamericanos y Filipinas, y las que lo fueron en tiempo más reciente, como Guinea Ecuatorial y c) aquellas comunidades que no forman un Estado, caso de los sefardíes³⁰. La contenida en el artículo 24 es una enumeración *numerus clausus*, que puede ser criticable en relación con otros colectivos. Nos referimos, por ejemplo, al pueblo saharauí. Aunque no podemos detenernos en realizar un análisis exhaustivo de su situación, sí consideramos obligado preguntarnos si existe una discriminación en relación a todos los demás nacionales de los países enumerados *supra*, y si no iría la postura adoptada por las autoridades españolas en contra del principio de no discriminación e igualdad³¹.

Pasando de las situaciones previstas, a las no previstas, las primeras son las situaciones de doble nacionalidad toleradas por el ordenamiento jurídico. O dicho de otro modo, aquellas en las que un nacional español adquiere otra nacionalidad pero no se cumplen los requisitos exigidos por los arts. 24 y 25 CC para que se produzca la pérdida de la nacionalidad española. Por ejemplo, “los españoles que hayan obtenido

²⁸ No tendrán que renunciar a su nacionalidad anterior los nacionales de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal.

²⁹ Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia. (BOE núm. 180).

³⁰ Vid. M. VARGAS GÓMEZ-URRUTIA. “Shalom Sefarad: Una "erensya" envenenada”, Parte I y Parte II, *Bitácora Millennium DIPr: Derecho Internacional Privado*, N.º. 2, 2015, y toda la doctrina allí citada.

³¹ Para un análisis en profundidad puede verse la importante Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo español sobre la cuestión de la nacionalidad española de los saharauíes, de 29 de mayo de 2020 (STS 1240/2020). De interés también los diferentes trabajos de J. SOROETA LICERAS, en especial, “La problemática de la nacionalidad de los habitantes de los territorios dependientes y el caso del Sáhara Occidental”, *Anuario español de derecho internacional*, N.º 15, 1999, pp. 645-676; *id.* “Jurisprudencia española en materia de Derecho internacional público - Comentarios de sentencias - La condición jurídica de los saharauíes: nacionalidad, apatridia y asilo”, *Revista Española de Derecho Internacional*, Vol. 66, N.º 2, 2014, pp. 226-237; F. GÓMEZ RECIO. “Sobre la nacionalidad española de los naturales del Sahara”, *La Ley*, núm. 7333, 2010; J. FERRER LLORET. “El conflicto del Sahara Occidental ante los Tribunales de la Unión Europea”, *Revista General de Derecho Europeo*, núm. 42, 2017, pp. 15-64; J.J. PÉREZ MILLA. “Travesía hacia la nacionalidad española: oasis y desiertos en el Sahara”, *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 2011, pp. 417-454.

nacionalidad extranjera con anterioridad a la emancipación acreditando la utilización de la nacionalidad española; aquellas personas que, estando emancipadas, hayan obtenido una nacionalidad extranjera involuntariamente; los que teniendo otra nacionalidad antes de la emancipación junto con la española utilicen la primera de modo exclusivo pero no residan en el extranjero durante los tres años exigidos por el art. 24.1...”.

Las segundas son las situaciones de plurinacionalidad producida al margen de las leyes españolas. Es el caso opuesto al anterior: nacionales extranjeros que adquieren la nacionalidad española y a los que el ordenamiento jurídico español exige la renuncia de la nacionalidad extranjera. No obstante, el ordenamiento extranjero no otorga correlativamente a esa declaración el efecto de la pérdida, es decir, que esta declaración no es suficiente para dejar de ser nacional del país extranjero³².

Lo expuesto evidencia que el legislador español admite y regula ciertos supuestos de plurinacionalidad. No la invisibiliza, ni la ignora, ni la prohíbe. De ello se deberían colegir soluciones eficaces a los problemas que ésta puede causar, sobre todo, y por lo que a nosotros respecta, en el ámbito del DIPr. No obstante, podemos adelantar que las dificultades que origina la plurinacionalidad en el ámbito que nos ocupa no serán resueltas en la mayoría de las ocasiones utilizando el artículo 9. 9 CC. Más aún, en las materias en las que reiteradamente se usa no se obtiene una solución satisfactoria para el plurinacional. A este análisis nos vamos a dedicar en las próximas páginas.

III. INSTITUCIONES A LAS QUE TRADICIONALMENTE SE HA APLICADO EL ARTÍCULO 9.9 CC

Tradicionalmente el artículo 9.9 CC ha sido utilizado para determinar cuál era la nacionalidad prevalente en los casos de doble nacionalidad conflictual en diversas materias: crisis matrimoniales³³, sucesiones³⁴, filiación³⁵, nombres y apellidos³⁶, régimen económico matrimonial³⁷ y capacidad para contraer matrimonio.

³² No obstante, hay algunos Registros Civiles (por ejemplo en Barcelona) que están solicitando a aquellos que adquieren la nacionalidad española que acrediten la renuncia efectuada mediante certificado del Consulado de su país. <https://legalteam.es/lt/marruecos-se-lava-las-manos-ante-los-requerimientos-de-renuncia-de-nacionalidad-que-esta-haciendo-el-registro-civil-de-barcelona/>

³³STS núm.624/2017, doble nacional británica-egipcia; AP de Asturias, núm 40/2015 de 2 de febrero (TOL4.721.345) divorcio contencioso de doble nacional hispano-dominicana; AP Barcelona de 26 de julio de 2012, núm. 56/2012 (TOL2.618.680) doble nacional hispano-argentino.

No obstante es necesario subrayar que en la actualidad la utilización del precepto analizado se ha tornado cada vez más complicada. Ya no resultan tan nítidos sus límites (plurinacionalidad conflictual), ni las materias a las que ha de aplicarse. Por varios motivos. En primer lugar, por la aparición de normativa de la UE que regula ámbitos que habían estado circunscritos al Derecho autónomo y en los que históricamente se ha utilizado con profusión el artículo 9.9 CC: ley aplicable a crisis matrimoniales, sucesiones y régimen económico matrimonial. En estos supuestos hay que analizar si resultará o no de aplicación dicho precepto a las normas de origen institucional y no solo a las de origen nacional, como hasta ahora. En segundo lugar, en materia de nombres y apellidos, aunque no existe normativa UE al respecto, la jurisprudencia del TJUE impide que se aplique sistemáticamente el artículo 9.9 CC. En tercer lugar, por lo que concierne a la ley aplicable a la filiación, desde la reforma introducida por la Ley 25/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia³⁸, la utilización del art. 9.9 CC se ha visto muy reducida, al cambiar el punto de conexión de la nacionalidad del menor por el de su residencia habitual. Por último, en lo atinente a la capacidad para contraer matrimonio, la aplicación del art. 9.9 CC es plenamente efectiva, aunque como analizaremos, se ciñe a los dobles nacionales hispano-marroquíes.

A esto hay que añadir que el artículo 9.9 CC solo ha desempeñado su función de regla auxiliar en relación a las normas que determinan el Derecho aplicable, no extendiéndose a otros sectores del Derecho internacional privado como la competencia judicial internacional o el reconocimiento de decisiones extranjeras. La doctrina se ha inclinado por considerar que la solución del artículo 9.9 CC “no juega en el campo de la competencia judicial de nuestros tribunales (sólo la nacionalidad española cuenta) ni del reconocimiento de decisiones extranjeras (cualquiera de las nacionalidades puede servir como *fórum patriae* extranjero)³⁹. Se afirma que en supuestos de doble nacionalidad

³⁴ AP de Madrid (Sección 18) núm. 24/2014 de 7 de julio; AP Málaga núm. 436/2017, de 3 de julio (TOL6.402.197) sucesión de doble nacional británico-iraquí; AP de Guipuzkoa núm. 197/2013, de 28 de junio (TOL4.367.476), sucesión de doble nacional (español-norteamericano);

³⁵ AP de Tarragona, de 9 de febrero de 2017, núm. 43/2017, (TOL6.085.266), doble nacional hispano-suiza.

³⁶ AP de Madrid, de 28 de diciembre de 2018, núm.613/2018 (TOL7.106.783), doble nacional hispano-portuguesa.

³⁷ STS de 3 de abril de 2018, dobles nacionales hispano-colombianos; AP de Barcelona de 8 de marzo de 2017, núm. 258/2017, doble nacional hispano-venezolana.

³⁸ BOE núm. 180 de 29 de julio de 2015.

³⁹ M. VIRGÓS SORIANO. “Artículo 9.9”, *Comentario del Código Civil*, t. I, Ministerio de Justicia, 1993, pp. 98-101, especialmente p. 101. De la misma manera rechaza la aplicación del artículo 9.9 CC, S.

española-extranjera prevalecerá siempre la española, solución que se aparta parcialmente de la contenida en el artículo 9.9 CC y que se justifica por la función que cumple la nacionalidad en el ámbito de la competencia judicial internacional, que no es otra que abrir la competencia de nuestros tribunales al actor⁴⁰. Las soluciones contenidas en el citado precepto son válidas en caso de conflicto de nacionalidades para preferir una u otra, pero no a efectos de determinar la nacionalidad de una persona, ni a efectos de atribución de competencia⁴¹.

En los siguientes epígrafes se realizará un análisis de las materias a las que ha resultado de aplicación el artículo 9.9 CC para hacer una composición de lugar lo más realista posible sobre su función actual.

1. Eficacia del artículo 9.9 CC en relación a las normas de origen institucional

Antes de la irrupción en escena de las normas de la UE en materia de DIPr de familia y sucesiones, la doctrina era prácticamente unánime en pronunciarse a favor de la aplicación de los artículos 9.9 y 9.10 CC solo en relación con las normas de origen nacional⁴². Se aseveraba que cada Reglamento o Convenio debían de tener una solución a los problemas de doble o múltiple nacionalidad y, si no la tenían, habría de estarse a su espíritu y finalidad, pero no consideraban oportuno aplicar el artículo 9.9 CC. La situación, no obstante, ha ido evolucionando, sobre todo, debido al hecho de que la mayoría de las normas de la UE elaboradas remiten a la aplicación de las soluciones internas de cada Estado miembro para resolver el problema siempre, eso sí, respetando los principios generales de la UE⁴³. Así, entre los Reglamentos que recogen una expresa referencia al tratamiento de la plurinacionalidad, podemos destacar el Reglamento (UE)

ÁLVAREZ GONZÁLEZ. “Doble nacionalidad y competencia judicial internacional en materia matrimonial (A propósito de la STJCE de 16 de julio de 2009)”, *Diario La Ley*, Nº 7312, Sección Tribuna, 30 Dic. 2009, Año XXX.

⁴⁰ M. VIRGÓS SORIANO y F. J. GARCIMARTÍN ALFÉREZ. *Derecho procesal civil internacional (litigación internacional)*, 2ª ed., Dykinson, Madrid, 2007, pp. 230-231.

⁴¹ P. MAESTRE CASAS. “Doble nacionalidad y *forum patriae* en divorcios internacionales (notas a la STJUE de 16 de julio 2009, *Hadadi*, As. C-168/08)”, *Cuadernos de Derecho Transnacional* (Octubre 2010), vol. 2, núm. 2, pp. 290-304, p. 300.

⁴² Vid. por todos, J. C. FERNÁNDEZ ROZAS y P. RODRÍGUEZ MATEOS, “*Ley aplicable a los individuos que ostentan más de una nacionalidad: artículo 9, apartado 9 del Código Civil.*”, *loc. cit.*, pp. 392-428.

⁴³ Por ejemplo, S. ADROHER BIOSCA. *La plurinacionalidad en el Derecho internacional privado...*, *loc. cit.*, p.82, estima que el artículo 9.9 CC: “será aplicable en todos los casos en los que se plantee un conflicto positivo de nacionalidad, incluso cuando la norma de Derecho aplicable sea una de las normas europeas o convencionales que siguen manteniendo la nacionalidad como punto de conexión”.

1259/2010, sobre ley aplicable al divorcio y la separación judicial⁴⁴, el Reglamento (UE) 650/2012, relativo a las sucesiones⁴⁵, el Reglamento (UE) 2016/1103, relativo a los regímenes económicos matrimoniales⁴⁶ y el Reglamento 2016/1104, sobre los efectos patrimoniales de las uniones registradas⁴⁷.

En los dos primeros se arbitran soluciones casi idénticas (considerandos 22 y 41 respectivamente): “en los casos en que el presente Reglamento hace referencia a la nacionalidad como criterio de vinculación a efectos de la aplicación de la ley de un determinado Estado, el tratamiento de los casos de nacionalidad múltiple debe regirse por la legislación nacional, respetando plenamente los principios generales de la Unión Europea”. A esto hay que añadir que el art. 22.1º *in fine* del Reglamento sobre sucesiones determina que cuando el causante posea dos o más nacionalidades, podrá optar por cualquiera de ellas, sin que se exija ningún requisito de efectividad a la nacionalidad.

Los dos segundos difieren en el inciso final al establecer que: “cuando en el presente Reglamento se menciona la nacionalidad como punto de conexión, la cuestión de cómo considerar a una persona con múltiples nacionalidades es una cuestión previa que no entra en el ámbito de aplicación del presente Reglamento y que debe dejarse al arbitrio del Derecho nacional, incluidos, cuando proceda, los convenios internacionales, con pleno respeto de los principios generales de la Unión. Esta consideración no debe tener ninguna incidencia en la validez de la elección de la ley aplicable de conformidad con el presente Reglamento” (considerando (50) del Reglamento 2016/1103 y (49) del Reglamento 2016/1104). Precisamente para evitar “favorecer” una nacionalidad común en detrimento de otra, el art. 26.2 del Reglamento 1103/2016, establece que esta

⁴⁴ Reglamento (UE) 1259/2010 del Consejo de 20 de diciembre de 2010 por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la ley aplicable al divorcio y a la separación judicial, *DO L* núm. 343, de 29.12.2010.

⁴⁵ Reglamento (UE) Núm. 650/2012 del Parlamento europeo y del Consejo de 4 de julio de 2012 relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones mortis causa y a la creación de un certificado sucesorio europeo, *DO L* núm. 201, de 27.7.2012.

⁴⁶ Reglamento (UE) 2016/1103 del Consejo de 24 de junio de 2016 por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de regímenes económicos matrimoniales, *DO L* núm. 183, de 8.7.2016.

⁴⁷ Reglamento (UE) 2016/1104 del Consejo de 24 de junio de 2016 por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de efectos patrimoniales de las uniones registradas, *DO L* núm. 183, de 8.7.2016.

segunda conexión no operará en caso de que los cónyuges tengan más de una nacionalidad en común”⁴⁸.

Todos ellos, por tanto, remiten a las soluciones nacionales para delimitar cuál es la nacionalidad prevalente, eso sí, respetando los principios generales de la Unión. Esta remisión tiene una importancia fundamental para distinguir los supuestos en los que resultará de aplicación la normativa interna (en el caso de España los artículos 9.9 y 9.10 CC) y aquellos en los que esta aplicación estará limitada debido a la influencia de los principios generales de la Unión. Entre estos principios tienen especial relevancia la libre circulación de personas y la prohibición de toda discriminación por razón de la nacionalidad. Si se analiza la jurisprudencia del TJUE en relación a los supuestos de plurinacionalidad, se puede constatar que hay dos líneas bastante definidas. Por un lado, los asuntos que impliquen a sujetos con dos o más nacionalidades de países de la UE, por otro, aquellos que incumban a personas con doble nacionalidad mixta (UE y tercer Estado). Habría que incluir un tercer supuesto, bajo nuestro punto de vista, del que aún no se ha ocupado el TJUE: el relacionado con dobles nacionales de Estados no miembros UE.

En el primer caso, en los asuntos que implican a personas con dos o más nacionalidades, todas ellas de países miembros de la UE, el TJUE argumenta, que no se pueden aplicar soluciones nacionales que privilegien la nacionalidad del foro ya que hay que considerar las nacionalidades de los Estados miembros en plano de igualdad⁴⁹. La norma de preferencia por la propia nacionalidad no obliga a ignorar que otro Estado miembro cuya nacionalidad también posea dicha persona puede tratarla, a su vez, como si sólo tuviera su propia nacionalidad. Por eso no puede mantenerse la preferencia de la nacionalidad del foro.

En el segundo, en cambio, sí se admite la determinación de la nacionalidad prevalente identificándola con la nacionalidad del Estado miembro y, por ende, la ciudadanía europea. En estos casos parece que tampoco resultaría de aplicación la normativa interna o, quizás, siendo más precisos, la aplicación de la normativa interna estaría limitada por los principios generales de la UE. Se pueden tomar como ejemplo

⁴⁸ P. QUINZÁ REDONDO. “La unificación -fragmentada- del derecho internacional privado de la unión europea en materia de régimen económico matrimonial”, *Revista General de Derecho Europeo*, núm. 41, 2017, pp. 180-222, p. 207.

⁴⁹ *Vid.* STJCE 16 julio 2009, *Hadadi*, (C-168/08).

los célebres asuntos Micheletti⁵⁰ o Fatna Mesbah⁵¹. Se planteó el Tribunal si la competencia estatal en materia de nacionalidad abarcaba también la capacidad de determinar cuál es la nacionalidad efectiva de quien ostenta más de una, cuando al menos una de ellas es la de un Estado de la Unión. El TJUE consideró que en estos supuestos no podía aplicarse la normativa interna porque resultaría discriminatorio. En efecto, éstos serían admitidos o no al disfrute de los derechos reconocidos por el Derecho comunitario según las normas y/o criterios internos que utilizarasen para la resolución de los conflictos de nacionalidad los diferentes Estados UE, con la consiguiente lesión de una libertad fundamental que el Tratado reconoce en los mismos términos a todos los nacionales de los Estados miembros. Por tanto, siempre que ostentar la nacionalidad de un Estado miembro sea el único requisito subjetivo para ser titular de un determinado derecho no podrá aplicarse la normativa interna para determinar cuál es la nacionalidad prevalente, porque la nacionalidad del país de la UE se impone sobre las demás.

No obstante, si aplicamos esta categorización a algunos asuntos, pueden producirse situaciones no deseadas por la propia norma UE. Por ejemplo, imaginemos el siguiente supuesto: nacional hispano-marroquí, con residencia habitual en España, que desea optar por la legislación marroquí para regular su futura sucesión. Como hemos indicado *supra*, en el Reglamento de sucesiones la cuestión de considerar a una persona como nacional de un Estado queda fuera de su ámbito de aplicación, tal y como señala el considerando 41, debiendo resolverse conforme a la legislación nacional de ese Estado, incluyendo sus convenios internacionales y respetando los principios generales de la UE. Según la clasificación que hemos realizado, cuando se trate de plurinacionalidad mixta (una de ellas es de un país UE), el principio de no discriminación faculta para establecer como nacionalidad prevalente la del país UE, en este caso la nacionalidad del foro. Es decir, que aplicar el art. 9.9 CC no iría en contra de los principios generales de

⁵⁰ Sentencia de 7 de julio de 1992, *M.V. Micheletti y otros v. Delegación del Gobierno en Cantabria* (C-369/90). El Sr. Micheletti era un nacional italo-argentino, cuya última residencia habitual se había encontrado en Argentina, solicitó el permiso de residencia en España como nacional italiano. La Administración española entendió que, por aplicación del artículo 9.9 del Código Civil español, la nacionalidad efectiva del solicitante era la argentina, por lo que no accedió a lo solicitado. De todas formas el asunto Micheletti no fue el primero en tratar esta cuestión. Entre otras pueden consultarse la STJCE de 20 de febrero de 1975, as. C-21/74, *Airola*, STJCE de 20 de febrero de 1975, as. C-37/74, *Van den Broeck*; STJCE de 14 de diciembre de 1979, as. C-257/78, *Kenny-Levick*.

⁵¹ Sentencia de 11 de noviembre de 1999, *Belgian State c. Fatna Mesbah* (C-179/98).

la UE⁵². Pero, ¿iría en contra del espíritu y finalidad del Reglamento de sucesiones? En estos supuestos la autonomía de la voluntad quedaría seriamente afectada. El sujeto no tendría la posibilidad real de elegir la ley aplicable a su sucesión. Se trataría en la práctica de un supuesto de *professio iuris ficticia*⁵³.

Y es que en este punto quizá tengamos que desdoblar la clasificación previamente establecida (doble nacionalidad UE-doble nacionalidad mixta). En nuestra opinión la autonomía de la voluntad juega un papel fundamental que hasta ahora no se ha tenido en cuenta. Se observa de manera nítida en el ejemplo anterior en el que resultaría de aplicación el Reglamento de sucesiones, no permitir la elección de ley por parte del plurinacional iría en contra del espíritu y finalidad de la norma. Pero aún es más diáfano en el Reglamento sobre regímenes económicos matrimoniales. Su artículo 22 establece que los cónyuges o futuros cónyuges podrán designar como ley aplicable a su régimen económico matrimonial la ley del Estado de la nacionalidad de cualquiera de ellos en el momento en que se celebre el acuerdo. Si los cónyuges tienen doble nacionalidad el Reglamento remite a lo dispuesto en los derechos internos de los que los cónyuges dicen ser nacionales (considerando 50 del Reglamento 2016/1103). Ahora bien, si se permite a los cónyuges elegir la ley nacional de cualquiera de ellos, si tuvieran doble nacionalidad, las posibilidades de elección de ley serían mayores, más acorde con este punto de conexión flexible, materialmente orientado, basado en la autonomía de la voluntad de los cónyuges, aunque limitada. Distinto será cuando el punto de conexión es rígido, como es el de la nacionalidad para determinar la ley aplicable en defecto de elección (artículo 26. 1, b) del Reglamento 2016/1103), entonces, es más plausible aplicar el considerando 50 y atender a la nacionalidad prevalente según los distintos derechos nacionales y tomando siempre como referencia los principios generales de la UE⁵⁴. Compartimos la opinión de AÑOVEROS TERRADAS cuando considera que “en estos supuestos el punto de conexión es la autonomía de la voluntad (limitada a ciertas leyes), y no la nacionalidad como prevé el considerando 50. De esta forma, cuando las partes elijan el Derecho aplicable a su

⁵² Recordemos que se tratará de un supuesto no previsto por la legislación española y en consecuencia prevalece la nacionalidad española.

⁵³ Opinión que compartimos con A. LARA AGUADO. “Relaciones sucesorias hispano-marroquíes”, en *Familia y sucesiones en las relaciones hispano-marroquíes* (dir. Mercedes Moya Escudero), Tirant Lo Blanch, Valencia, 2015, pp. 233-285.

⁵⁴A. MORENO SÁNCHEZ-MORALEDA. “Las normas de conflicto del Reglamento de la Unión Europea 2016/1103 sobre regímenes económicos matrimoniales: normas materialmente orientadas”, *Revista Electrónica de Direito*, febrero 2019, núm. 1, v. 18.

régimen económico podrán optar por cualquiera de las nacionalidades que tengan los cónyuges en el momento de realizar el convenio”⁵⁵.

En el único supuesto en el que consideramos que se admite la aplicación de las soluciones internas para determinar la nacionalidad prevalente es en el tercer supuesto mencionado, cuando se trate de dobles nacionales de Estados terceros. En el caso de España lo preceptuado en los artículos 9.9 y 9.10 CC. Hay que tener en cuenta que todas ellas serían situaciones no previstas (tal como se ha analizado en el segundo epígrafe de este trabajo) ya que ninguna de las nacionalidades ostentada sería la española. Por tanto, a tenor del artículo 9.10 CC, la nacionalidad prevalente sería la de su lugar de residencia. En muchas ocasiones, para que resulten de aplicación los Reglamentos correspondientes, el lugar de residencia tendrá que ser España. Así, por ejemplo, si los órganos jurisdiccionales españoles tienen que aplicar el Reglamento Roma III, es porque previamente son competentes para conocer del asunto en función de lo preceptuado en el Reglamento Bruselas II bis. Cinco de los seis foros de competencia se basan en la residencia habitual. O, pensemos en el Reglamento de sucesiones, en el que el foro general es el de la residencia habitual del causante (art. 4). Igual sucede en el Reglamento sobre regímenes económicos matrimoniales ya que cuando la competencia se fije por conexión a un proceso previo de sucesiones (art. 4) o crisis matrimoniales (art. 5) la consecuencia también será que en la práctica el foro de la residencia habitual será el prevalente. No obstante, bajo nuestro punto de vista, la aplicación del artículo 9.9 CC solo resultará operativa cuando no entre en juego la autonomía de la voluntad. Si las partes tienen la posibilidad de elegir la ley aplicable todas las nacionalidades han de tener el mismo valor. Solo en el supuesto de falta de elección se podría utilizar la normativa interna para establecer cuál es la nacionalidad prevalente. De esta manera la utilización del artículo 9.9 CC queda muy reducida, a pesar de la remisión que realizan los Reglamentos analizados podría sugerir en un primer momento lo contrario.

⁵⁵ B. AÑOVEROS TERRADAS. “Autonomía de la voluntad conflictual y sus límites en los nuevos Reglamentos comunitarios en materia de regímenes económicos matrimoniales y uniones registradas”, *Persona y Familia en el Nuevo Modelo Español de Derecho Internacional Privado*, Tirant Lo Blanch, Valencia 2017, pp. 241-272, p. 264; En el mismo sentido de elección de cualquiera de las nacionalidades, P. QUINZÁ REDONDO. “La “cláusula de excepción” del art. 26.3 del Reglamento 2016/1103 sobre régimen económico matrimonial”, *Persona y Familia en el Nuevo Modelo Español de Derecho Internacional Privado*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, pp. 301-312, p. 304.

2. Nombres y apellidos

En principio en materia de nombres y apellidos el artículo 9.9 CC está plenamente operativo. Baste recordar que el artículo 1 del Convenio relativo a la ley aplicable a los nombres y los apellidos, hecho en Múnich el 5 de septiembre de 1980, establece que “*los nombres y apellidos de una persona se determinarán por la ley del Estado del cual dicha persona sea nacional*” (art. 1.1)⁵⁶. Al tratarse de un Convenio de aplicación universal (art. 2), y no contemplar una solución específica para los casos de plurinacionalidad, hay que recurrir a las previstas por cada Estado, aplicadas analógicamente, en el caso de España el art. 9.9 CC⁵⁷. Y así lo han venido haciendo en múltiples ocasiones tanto la DGRN como los diferentes órganos jurisdiccionales que han conocido de asuntos relativos a esta materia⁵⁸.

Después de un detenido análisis de estos pronunciamientos hemos considerado conveniente trascender la clásica diferenciación entre binacionales españoles y de un país de la UE, por un lado y españoles- nacionales de un tercer Estado, por otro. Para entender la problemática que envuelve a los plurinacionales en la inscripción de sus nombres y apellidos resulta más acertado diferenciar, bajo nuestro punto de vista, entre situaciones previstas y no previstas del mismo modo que lo hace el art. 9.9 CC⁵⁹.

⁵⁶ Instrumento de ratificación del Convenio número 19, de la Comisión Internacional del Estado Civil (CIEC), relativo a la Ley aplicable a los nombres y los apellidos, hecho en Múnich el 5 de septiembre de 1980, *BOE* núm. 303, de 19 de diciembre de 1989.

⁵⁷ Aunque algunos autores consideran incorrecto aplicar el art. 9.9 CC para integrar la laguna abierta en el Convenio de Munich. Consideran que una alternativa razonable sería la aplicación de la nacionalidad efectiva, incluso en los supuestos en los que la doble nacionalidad es española y extranjera. No obstante reconocen que en la práctica la DGRN no ha optado por esta solución, sino por la “heterointegración mediante el recurso al art. 9.9 CC”. *Vid.* S. ÁLVAREZ GONZÁLEZ. Régimen de los apellidos, doble nacionalidad, internacionalidad intrínseca del problema y Derecho Comunitario”, *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, núm. 5, 2003, págs. 1657-1663, p.1660.

⁵⁸ A modo de ejemplo: Resoluciones de 15 febrero 1988, 19 noviembre 2002 y 27-1 de febrero 2003. Indica literalmente la DGRN: “*Para unos españoles con filiación determinada que se inscriben dentro o fuera de plazo, hay que consignar, en principio, los correspondientes apellidos paterno y materno (cfr. artículo 109 Ce; 55 LRC y 194 y 213, regla 1.a, RRC), siendo, pues, el primer apellido el primero de los del padre aunque sea extranjero. No ha de importar que los nacidos, además de la nacionalidad española por filiación materna, tengan también la nacionalidad portuguesa por filiación paterna y que esta legislación establezca otro orden de apellidos, porque en estas situaciones de doble nacionalidad de hecho, no previstas en las leyes españolas, prevalece siempre la nacionalidad española (cfr. artículo 9-9 C.C)*”.

⁵⁹ Las aportaciones de la Dra. Lara Aguado en esta materia han sido muy relevantes. A título de ejemplo, A. LARA AGUADO. “Reconocimiento, sí, *ma non troppo*: El orden público como límite al reconocimiento de títulos nobiliarios en la Unión Europea”, *Bitácora Millennium DIPr: Derecho Internacional Privado*, núm. 4, 2016; *id.* “Libertades comunitarias, doble nacionalidad y régimen de los apellidos”, *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, núm. 4, 2004, págs. 1950-1959; *id.* “Incidencia del Derecho comunitario sobre el régimen jurídico del nombre en el Derecho internacional privado”, *Revista de derecho privado*, núm. 79, Mes 7-8, 1995, págs. 671-694.

Cuando se trata de doble nacionalidad prevista, recordemos que se estará a lo que establezcan los tratados internacionales, y, si nada estableciesen, será preferida la nacionalidad coincidente con la última residencia habitual y, en su defecto, la última adquirida. Por tanto, en estos casos, es perfectamente posible la inscripción de los apellidos conforme a una ley que no sea la española. Imaginemos un nacional brasileño, que reside habitualmente en Brasil, y que ha adquirido la nacionalidad española por opción. La nacionalidad prevalente para realizar la inscripción de su nombre y apellidos en su acta de nacimiento será la brasileña (última residencia habitual). Podrá inscribir su nombre de la misma manera que figure en su inscripción de nacimiento original. No obstante, siempre hay que tener presente la posibilidad de aplicar la excepción de orden público, prevista en el artículo 12.3 CC, que en esta materia se concreta por la DGRN en dos principios: duplicidad de los apellidos e infungibilidad de las líneas. Es decir, todo español ha de ser designado con dos apellidos y no se permite los que no correspondan por filiación, o los que hagan referencia solo a la filiación paterna.

En cambio, cuando se esté en presencia de una situación de plurinacionalidad no prevista, el artículo 9.9 CC indica que prevalecerá siempre la nacionalidad española. El problema fundamental es que los dobles nacionales españoles y de un país de la UE están incluidos (en su mayoría)⁶⁰ en este grupo y la prevalencia de la nacionalidad española no puede hacerse de manera automática. En efecto, hay que tener presente el decisivo papel que ha jugado en esta materia el TJUE, y cómo sus pronunciamientos han tenido que ser interpretados y adaptados al ordenamiento jurídico español.

A pesar de tratarse de una materia cuya competencia corresponde en exclusiva a los legisladores de los Estados miembros, es susceptible de incluirse en el ámbito del Derecho de la Unión en virtud de su indirecta, pero estrecha, vinculación con las normas concernientes a la ciudadanía y a las libertades comunitarias⁶¹. El principal argumento del TJUE para inmiscuirse en esta materia es el límite a la libre circulación de personas que puede suponer el que el apellido de un ciudadano UE varíe en función del ordenamiento jurídico aplicado, ya que ello puede suponer un obstáculo al ejercicio de las libertades europeas.

⁶⁰ Excepto cuando se trate de adquisición de la nacionalidad española de portugueses.

⁶¹ N. MAGALLÓN ELÓSEGUI. “La DGRN ante la jurisprudencia europea en materia de nombre y apellidos”, *REDI*, vol. LXII (2010).

El punto de inflexión lo constituyó el famoso asunto *Konstantinidis*, y a partir de él, *García Avello*, *Grunkin-Paul*, *Sayn-Wittgenstein*, *Runevič-Vardyn* y *Wardyn* y más recientemente *Nabiel Peter Bogendorff von Wolffersdorff*⁶². Todos ellos han sido analizados en esta misma obra por la Dra. Blázquez Rodríguez⁶³. Nuestro objetivo es otro: estudiar hasta qué punto ha influido la jurisprudencia del TJUE en la interpretación de la DGRN en materia de nombres y apellidos y si actualmente resulta o no de aplicación a estos asuntos el artículo 9.9 CC.

Como consecuencia de la jurisprudencia citada, la DGRN ha dictado sendas instrucciones de 23 de mayo de 2007 (a raíz del asunto *García Avello*) y 24 de febrero de 2010 (asunto *Grunkin-Paul*), esta última sobre reconocimiento de los apellidos inscritos en los Registros Civiles de otros países miembros de la Unión⁶⁴. En ellas la DGRN reconoce que la jurisprudencia del TJUE “impide que se aplique sistemáticamente el art. 9.9 CC y que se impongan al doble nacional hispano-comunitario los apellidos correspondientes según la ley española”. No obstante, en la práctica, la DGRN considera que no procede inscribirlos desde el primer momento con el nombre que correspondería a su otra nacionalidad. Entiende que para los dobles nacionales de la UE es suficiente con darle la posibilidad de que soliciten un cambio de nombre, una vez que ya se ha procedido a la inscripción conforme a la ley española, a través del expediente de cambio de apellidos previsto en el art. 57 y ss de LRC. Esto es compatible con la jurisprudencia del TJUE, que lo único que exige es que se les permita llamarse conforme a cualquiera de sus leyes nacionales. La jurisprudencia sentada en el caso *García Avelló* no ha afectado a la norma de conflicto española -la ley nacional, de acuerdo con el Convenio de Munich de 5 de septiembre de 1980 sobre ley aplicable a los nombres y los apellidos- en caso de doble nacionalidad, imponiendo la selección de aquella que se habría retenido a efectos del Derecho comunitario (que puede ser la que

⁶²STJUE de 30 de marzo de 1993, asunto C-168/91, *Konstantinidis*; STCE de 2 de octubre 2003, asunto C-148/02, *Carlos García Avello c. el Estado Belga*; STJUE de 14 de octubre de 2008, asunto C-353/06, *Stefan Grunkin y Dorothee Regina Paul*; STJUE de 22 de diciembre 2010, asunto C-208/2009, *Ilonka Sayn-Wittgenstein c. Landeshauptmann von Wien*; STJUE 12 de mayo de 2011, asunto C-391/09, *Malgožata Runevič-Vardyn y Łukasz Paweł Wardyn c. Vilniausmiestosaivaldybės administracija* y otros; STJUE 2 de junio de 2016, asunto C-438/14, *Nabiel Peter Bogendorff von Wolffersdorff c. Standesamt der Stadt Karlsruhe y Zentraler Juristischer Dienst der Stadt Karlsruhe*.

⁶³I. BLÁZQUEZ RODRÍGUEZ. “Doble nacionalidad y permanencia del estatuto personal en el marco de la movilidad intra-UE”, *Plurinacionalidad y Derecho internacional privado de familia y sucesiones*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2020, pp.

⁶⁴BOE núm. 159 de 4 de julio de 2007 y BOE núm. 60 de 10 de marzo de 2010.

los interesados desean)⁶⁵. En la práctica se impone la aplicación de la ley española como preferente, tal y como establece el artículo 9.9 CC. Solo posteriormente, a petición del interesado, se permite realizar el cambio. La autonomía de la voluntad material existe *a posteriori*, lo que resulta poco entendible, puesto que, al final, acaban estimándose la mayoría de los expedientes de cambio de apellidos de dobles nacionales UE que se solicitan⁶⁶.

Las libertades comunitarias no suponen un límite, en cambio, cuando se trata de personas con doble nacionalidad mixta (española-tercer Estado), en los casos no previstos. El artículo 213 RRC establece como regla general la aplicación de la ley española (ex. art. 9.9 CC)⁶⁷. Ahora bien, hay una excepción a esta regla, la denominada facultad de conservación, aplicable solo a aquellos que adquieran la nacionalidad española con posterioridad al nacimiento, que viene prevista en el art. 199 RRC. Estas personas conservarán los apellidos que ostenten en forma distinta a la legal siempre que así lo declaren en el acto de adquirirla o dentro de los dos meses siguientes a la adquisición o a la mayoría de edad⁶⁸. Eso sí, siempre que la aplicación de la ley nacional anterior no vulnere el orden público español, que se concreta por la DGRN en el principio de igualdad de los españoles ante la ley y la igualdad de sexos que impide omitir la línea materna, como criterios estos últimos de orden público internacional. Según esta doctrina, la norma acaba limitándose a permitir un distinto orden de los apellidos siempre que se respeten ambas líneas paterna y materna, vaciándose de contenido el precepto y desatendiendo su finalidad⁶⁹.

Por tanto, las diferencias con los dobles nacionales españoles-UE son notables. Los que ostentan dos nacionalidades comunitarias tienen abierta la libre elección entre ambas leyes, aunque en España se haya arbitrado una solución *a posteriori* a través del

⁶⁵ M. REQUEJO ISIDRO, auguraba que se produciría este cambio tras la jurisprudencia sentada en el asunto García Avello, que hubiese sido el más coherente, bajo nuestro punto de vista (“Jurisprudencia española y comunitaria de Derecho internacional privado - Derecho civil internacional - Nombre de las personas físicas - Cambio de apellidos. Ámbito de aplicación del Derecho comunitario. Ejercicio de una libertad comunitaria. Doble nacionalidad. Discriminación por razón de nacionalidad. Sentencia del TJCE de 2 de octubre de 2003, As. C-148/02”, *REDI*, Vol. 55, núm. 2, 2003, pp. 938-944).

⁶⁶ Con algunas excepciones como la Sentencia de la AP de Badajoz de 7 de junio de 2018, núm 255/2018, (TOL6.812.814), que deniega el cambio de apellidos a un doble nacional hispano-portugués. Como es lógico no se trataría de autonomía de la voluntad conflictual, porque no se está eligiendo la aplicación de su ley nacional, sino la acomodación de su apellido a tal ley.

⁶⁷ Véase a modo de ejemplo la Res. DGRN (16ª) de 25 de septiembre de 2015.

⁶⁸ Sent. AP. de Barcelona (sección 17ª) núm. 447/2019 de 18 de julio de 2019; Sent. AP. de Barcelona (sección 1ª) núm. 327/2019 de 17 de octubre de 2019.

⁶⁹ J. C. FERNÁNDEZ ROZAS y S. SÁNCHEZ LORENZO. *Derecho internacional privado*, Thomson-Civitas, Madrid, 11 ed. 2020, p. 272.

expediente del cambio de apellidos. Para los supuestos de doble nacionalidad mixta se aplican los criterios previstos en el artículo 9.9 CC. Es cierto que si la doble nacionalidad es posterior al nacimiento, podrán realizar una declaración de conservación de los apellidos (art. 199 RRC), pero estará muy restringida por la aplicación que se realiza de la excepción de orden público. Excepción que juega, por otro lado, de una manera mucho más laxa en los casos de dobles nacionales comunitarios.

Al final el *quid* de la cuestión está en determinar si esta es una discriminación permisible (que sí lo es) y soportable (más dudoso) en un Estado de Derecho donde la igualdad es un principio y un valor (aunque la Constitución no lo predique de todas las personas, sino de los españoles). Sería preferible, quizás, una solución basada en la nacionalidad efectiva con especial relevancia de la residencia habitual, o, incluso, configurar la autonomía de la voluntad como criterio preferente, reduciendo a mínimos la aplicación del orden público en aquellos casos en que resulte de aplicación una ley que no sea la española. De esta forma se lograría una cierta uniformidad y se reducirían las diferencias entre dobles nacionales.

3. Determinación/establecimiento de la filiación

En tercer lugar, por lo que concierne a la ley aplicable a la determinación/establecimiento de la filiación, es ésta una materia que sigue estando regulada por el Derecho autónomo, por lo que el artículo 9.9 CC podría tener una incidencia decisiva⁷⁰. Y así ha sido hasta la reforma introducida por la Ley 25/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia⁷¹. Desde el momento de su entrada en vigor, la utilización de dicho precepto se ha visto muy reducida por dos motivos. El primero de ellos es la opción del legislador español por la conexión residencia habitual del hijo del actual art. 9.4 CC, en detrimento de otras alternativas del pasado legislativo. El segundo es la facultad que

⁷⁰ El Derecho internacional privado de la Unión Europea (UE) carece de normas de conflicto que señalen la ley aplicable a la filiación. Tal como señala (J. CARRASCOSA GONZÁLEZ. “Ley aplicable a la filiación por naturaleza: de la ley nacional a la ley de la residencia habitual del hijo”, *REDI*, 2016-II, vol. 68, pp. 157-182, p.162) no existe un “punto de conexión europeo” relativo a la filiación por naturaleza, como tampoco existe un “punto de conexión europeo” en el sector de la capacidad civil, el nombre de la persona, la filiación adoptiva, o el estado civil en general. Son materias que quedan bajo la competencia exclusiva de los Estados miembros UE.

⁷¹ *BOE* núm. 180 de 29 de julio de 2015.

tiene la autoridad competente de recurrir al principio del interés del menor para no aplicar una determinada ley.

El primero de los motivos, como se apuntaba, es la reforma del art. 9.4 del CC llevada a cabo por la Ley 25/2015. El legislador ha invertido el orden de las conexiones retenidas hasta ese momento⁷². En la nueva redacción se ha optado por establecer tres puntos de conexión jerárquicos. Así, la determinación y el carácter de la filiación se regirán en primer lugar por la ley de la residencia habitual del hijo. Sólo en el caso en que el hijo careciere de residencia habitual o si ésta no permite el establecimiento de la filiación, estos extremos se regularán por la ley de la nacionalidad del hijo. En el caso en que la ley nacional del hijo no permitiera el establecimiento de la filiación o éste careciere de nacionalidad o de residencia habitual, se estará a lo establecido en la ley sustantiva española.

El cambio en el orden de las conexiones conlleva una cierta reducción de conflictos originados en el sector de la ley aplicable a la filiación cuando el hijo es doble nacional. Solo cuando la ley de la residencia habitual no pueda ser aplicada o no ofrezca resultados satisfactorios, habrá que atender subsidiariamente al criterio de la nacionalidad. Es aquí donde podrá recurrirse a la aplicación de las soluciones previstas en los artículos 9.9 y 9.10 CC. Si se trata de una situación de doble nacionalidad prevista, ya analizadas *supra*, se estará a lo que establezcan los Tratados o la ley. En cambio, si nos encontramos ante una doble nacionalidad no prevista, el art. 9.10 CC remite a la aplicación de la ley de la residencia habitual. Ésta es precisamente la primera conexión del art. 9.4 CC que no habrá sido posible aplicar. La ley de la residencia habitual no ha permitido la determinación de la filiación, razón por la que se ha acudido a la segunda de las conexiones: la nacionalidad del hijo. Por tanto, si la situación de doble nacionalidad no está prevista, será inviable acudir a lo establecido en los artículos 9.9 y 9.10 CC porque sería un círculo vicioso que nos conduciría de nuevo al punto de partida.

Para evitarlo podrían arbitrarse dos soluciones. En primer lugar considerar que la conexión nacionalidad no permite en este caso determinar la filiación del hijo y acudir a la conexión de cierre del art. 9.4 CC: aplicación de la ley española como ley del foro,

⁷² Antes de la reforma el art. 9.4 CC establecía lo siguiente: “*el carácter y contenido de la filiación, incluida la adoptiva y las relaciones paterno filiales se regirán por la ley personal del hijo y si no pudiera determinarse ésta, se estará a la ley de la residencia habitual del hijo*”.

independientemente de que sea una de las nacionalidades en presencia. La segunda solución sería optar por una orientación a partir del principio del *favor filii* que permitiría, en los supuestos de doble nacionalidad, optar por la ley que resulte más favorable a la determinación de la filiación. De esta forma la conexión residual del art. 9.4 CC (ley española) quedaría reservada para los supuestos de absoluta indeterminación de la residencia habitual y de la nacionalidad. Otra posible solución sería atender al criterio de la nacionalidad más vinculada. No obstante, no nos inclinamos por esta posibilidad en abstracto, aunque en conexión con el criterio del *favor filii* sí podría ser una opción plausible.

Y, precisamente, el recurso al principio del *favor filii*, entronca con el segundo de los motivos por el que, tal como habíamos adelantado, los artículos 9.9 y 9.10 CC ven reducida su aplicación en los supuestos de determinación de la filiación. La razón es que para solucionar los eventuales problemas en este ámbito, siempre existe la opción de recurrir a la ley que más favorezca el interés del menor. Así, en materia de determinación/establecimiento de la filiación y los supuestos de doble nacionalidad, tanto el principio rector del *favor filii* como el *favor minoris*, permiten elegir la ley que resulte más favorable a la constitución del vínculo paterno-filial⁷³. Y es que la última ratio debe ser proporcionar al hijo una identidad, un nombre y apellidos, la posibilidad de tener derechos sucesorios, de adquirir una nacionalidad estatal determinada o concederle un derecho de alimentos en relación con sus parientes. También ello permite que el hijo, si es menor, disponga de mecanismos legales de protección específicos para los hijos menores, como la patria potestad del Derecho español⁷⁴.

Para poner de relieve cómo puede actuar el principio del *favor filii* en el establecimiento de la filiación baste recordar la Sentencia del TS de 22 de marzo de 2000, que puede ilustrar cómo funciona este principio (aunque no se hubiese producido aún la última reforma del art. 9.4 CC)⁷⁵. En este asunto la madre ostentaba la

⁷³Para un análisis de estos dos principios conectados con el establecimiento de la filiación véase C. RUIZ SUTIL. *Filiación hispano-marroquí. La situación del nacido en España de progenitor marroquí*, Civitas Thomson Reuters, Cizur Menor, 2011, y la doctrina allí citada.

⁷⁴J. CARRASCOSA GONZÁLEZ. "Ley aplicable a la filiación por naturaleza: de la ley nacional a la ley...", *loc. cit.*, p. 176.

⁷⁵STS 289/2000, de 22 de marzo (TOL4.926.999). Extensamente comentada por la doctrina. *Vid.* M. MOYA ESCUDERO. "El derecho del extranjero a conocer su origen biológico," *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada*, vol. 4, 2001, pp. 439 -453; M. GUZMAN ZAPATER. "Nota a la STS de 22 de marzo de 2000", *REDI*, 2001, pp.541-547; S. ÁLVAREZ GONZÁLEZ. "Comentario a la STS de 22 de marzo de 2000, *Cuadernos Civitas de jurisprudencia civil*, núm.53, pp. 863-878;

nacionalidad francesa y el padre la española. Se procede en un primer momento a aplicar la ley francesa, que limitaba el reconocimiento de la paternidad, al prever un brevísimo plazo de dos años desde el nacimiento para ejercitar la acción de filiación. Al ofrecer un resultado poco acorde con el *favor filii*, se opta por la aplicación de la ley española. De esta forma, se estima que, de determinarse la filiación, el hijo sería considerado español, por lo que está justificada la anticipación de la ley española, como ley nacional del hijo, amparando esta interpretación en un criterio de *favor filii*.

En síntesis, la reducción drástica del número de asuntos en los que se aplicará la nacionalidad como punto de conexión debido a la reforma del art. 9.4 CC, unida a la posibilidad de elegir la ley que resulte más favorable al principio del *favor filii*, evidencian las limitaciones actuales en la aplicación de los artículos 9.9 y 9.10 CC en esta materia.

4. Capacidad para contraer matrimonio

El análisis realizado en epígrafes anteriores evidencia el carácter residual del artículo 9.9 CC. Sin embargo, hay una materia en la que por ahora es aplicable en toda su extensión: la capacidad para contraer matrimonio de los españoles con doble nacionalidad *de facto* que celebran matrimonio en el país extranjero del que también son nacionales.

Con el objetivo de estudiar la aplicación del artículo 9.9 CC en esta materia, se ha llevado a cabo un rastreo de Resoluciones de la DGRN. En el periodo de tiempo comprendido entre el 14 de junio de 2005 y el 16 de noviembre de 2018 se han encontrado 232 Resoluciones referidas a esta materia. Todas ellas afectan a matrimonios celebrados en Marruecos por doble nacional hispano-marroquí⁷⁶. Las doscientas treinta y dos Resoluciones argumentan de idéntica manera y resuelven con la no inscripción del matrimonio en el Registro Civil español.

ARROYO MONTERO. “La nacionalidad en la acción de filiación. Comentario a la STS de 22 de marzo de 2000”, *RDP*, 2000, pp. 987-992.

⁷⁶ En España en el año 2019 había 84943 personas con doble nacionalidad hispano-marroquí, de las cuales 34252 (0-18 años), 2608 (19-25 años), 34792 (26-50), 12052 (51-65), 1239 (más 65 años). Estadística realizada por la Doctora María Dolores Huete Morales, profesora titular acreditada del Departamento de Estadística de la Universidad de Granada, a partir de Encuesta Continua de Hogares (INE, 2019).

El supuesto siempre es el mismo: se pretende inscribir en el Registro Civil español un matrimonio celebrado en Marruecos entre una marroquí y un ciudadano español (o viceversa), de origen marroquí que obtuvo la nacionalidad española (por residencia o por opción) renunciando a su anterior nacionalidad marroquí. Al no reconocer las autoridades locales validez y eficacia a la renuncia a la nacionalidad de origen, el contrayente español se ha casado como marroquí y, en consecuencia, no se le ha exigido el certificado de capacidad, obligatorio en los matrimonios mixtos, según el Derecho internacional privado marroquí.

Esta circunstancia propicia el rechazo a inscribir dicho matrimonio en el Registro Civil con el argumento de que, en aplicación del artículo 9. 9 CC, para el ordenamiento jurídico español se trata de un matrimonio de español celebrado en el extranjero con contrayente extranjero. La DGRN basa su argumentación en que se exige en estos casos por parte del Derecho marroquí un certificado de capacidad matrimonial del extranjero por lo que no cabe reconocer como título inscribible la mera certificación de la autoridad extranjera. Hubiese sido necesaria, según el Centro directivo, la previa tramitación de expediente registral, a fin de obtener certeza sobre la capacidad matrimonial del contrayente español a tenor de lo preceptuado en el artículo 252 del RRC. *Y ello debe mantenerse tanto si se considera que dicho artículo del Reglamento constituye una norma material de extensión inversa o «ad intra» para los supuestos internacionales en ella previstos, por efecto de la cual se «interiorizan» las normas de los ordenamientos jurídicos extranjeros que exigen el certificado de capacidad matrimonial, como si se entiende que, partiendo de la condición de español del contrayente, no se han observado las exigencias para la celebración del matrimonio de la forma prevista por la lex loci*”. En España no es exigible la obtención previa del certificado de capacidad matrimonial cuando se trata de matrimonios islámicos que se acojan a la Ley 26/1992 para proceder a la inscripción en el Registro. En cambio, no resultan inscribibles en España los matrimonios coránicos celebrados en país extranjero cuya *lex loci* exija la aportación de tales certificaciones a los extranjeros. No será, por tanto, posible la inscripción cuando el matrimonio haya sido celebrado por españoles a los que no se haya reconocido en el país de que se trate la renuncia a la nacionalidad

española, por mucho que el matrimonio se haya ajustado en todo lo demás a la forma local⁷⁷.

Por todas estas razones, que se repiten una y otra vez en las Resoluciones analizadas, se deniega la inscripción de dichos matrimonios. Al ser el de los dobles nacionales hispano-marroquíes un supuesto no previsto por la legislación española, la aplicación del artículo 9.9 CC tiene como consecuencia que el sujeto sea considerado solo como español, ignorando su otra nacionalidad y creando un problema irresoluble. La renuncia a la nacionalidad marroquí no es un supuesto de pérdida de su nacionalidad previsto por Marruecos por lo que nunca se le solicitará el certificado de capacidad matrimonial al no considerarse un matrimonio mixto⁷⁸. Una vez en España ese acto jurídico no podrá acceder al Registro Civil, por las razones explicadas *supra*. Por tanto, ese matrimonio no tiene validez en España aunque sí en Marruecos. Además, tampoco podrá volver a celebrarse en España porque existiría un impedimento de ligamen al aparecer el otro contrayente como “casado” en el certificado de capacidad matrimonial que tendría que aportar.

Las consecuencias son funestas en múltiples planos. En primer lugar, el contrayente marroquí no podría beneficiarse de la aplicación del régimen comunitario como “cónyuge” de un español. Para obtener la tarjeta de residente comunitario es imprescindible la inscripción de dicho matrimonio en el Registro civil español (art. 8 RD 240/2007)⁷⁹. Tampoco sería factible que se pudiese beneficiar del plazo reducido de un año de residencia para obtener la nacionalidad española (art. 22 CC). Además, serían innumerables los inconvenientes si pretenden divorciarse, al necesitar aportar el certificado de matrimonio como cuestión previa o, incluso, solicitar una pensión de viudedad.

⁷⁷ R. RODRÍGUEZ CHACÓN. “Régimen jurídico actual del reconocimiento civil e inscripción en el Registro de los matrimonios religiosos no católicos”, *Estudios Eclesiásticos*, vol. 90, núm. 355, 2015, pp. 821-879, p.859.

⁷⁸ El art. 19 del Código de nacionalidad marroquí prevé varios supuestos de pérdida y la renuncia solo la conllevará si se ha autorizado por Decreto. Dahir n° 1-58-250 de 6 de septiembre de 1958 relativo al Código de la nacionalidad marroquí (*Bulletin Officiel* n° 2394 de 12 de septiembre de 1958). *Vid.* J. OUHIDA. “Derecho marroquí”, *Normativas de nacionalidad en Derecho....., loc. cit.*

⁷⁹ Aunque podría arbitrase alguna otra solución como solicitar la Tarjeta de residente comunitario como pareja de hecho, probando la relación estable de la pareja (art. 2 bis RD 240/2007, sobre entrada y permanencia en España de ciudadanos de los Estados miembros de la UE). Solución que he defendido en M. SOTO MOYA. “Régimen comunitario”, *Memento Experto de Extranjería*, Francis Lefebvre. El Derecho, 2019, pp. 211-246, p.219.

No es entendible que se lleve más de una década sin solucionar un problema recurrente que además tiene efectos en otros ámbitos. El artículo 9.9 CC no parece adecuado en estas circunstancias. Ciudadanos que se consideran exclusivamente marroquíes para Marruecos, al tiempo que exclusivamente españoles para España, con normas lógicamente que prevén el cumplimiento de distintos requisitos para nacionales y extranjeros⁸⁰. Sería interesante arbitrar alguna solución eficaz que solventara estas situaciones de una manera satisfactoria. En estos casos no nos parece factible que la nacionalidad preferente sea siempre la española porque genera disfunciones difíciles de solventar. En los supuestos de actuaciones jurídicas de carácter voluntario como la celebración del matrimonio podría dejarse al arbitrio del órgano competente en cada caso determinar qué nacionalidad ha de resultar de aplicación. Se habría de favorecer la eficacia transnacional de estas uniones y evitar la discontinuidad de las relaciones en el espacio, teniendo en cuenta que no se ofrece al sujeto ninguna alternativa plausible. Se deniega la inscripción y también la posibilidad de volver a celebrar el matrimonio en España.

IV. CONCLUSIONES

Para concluir con el análisis efectuado creemos imprescindible realizar unas reflexiones finales que pongan en orden todas las ideas expuestas a lo largo de la investigación:

- La potestad soberana de los Estados para legislar en materia de nacionalidad y su reticencia a ceder soberanía en este terreno, han propiciado que la doble nacionalidad haya sido denostada históricamente. No obstante, esta actitud de fuerte rechazo ha ido evolucionando hacia otra más tolerante debido a factores tales como la movilidad internacional de personas, la globalización, el aumento exponencial de familias mixtas, el efecto integrador de la naturalización para los extranjeros...e tc. Esto, unido a la “autonomía de la voluntad” de los individuos que están optando estratégicamente por la adquisición de la nacionalidad del Estado de acogida, junto con los casos en los que se poseen varias nacionalidades *ex lege*, está esbozando la idea en el Derecho internacional

⁸⁰ I. BLÁZQUEZ RODRÍGUEZ. “Matrimonio celebrado por el rito islámico, certificado de capacidad matrimonial y Derecho internacional privado”, *Cuadernos de Derecho Transnacional* (Octubre 2015), vol. 7, núm.2, pp. 382-399, p. 398.

contemporáneo de la posibilidad de admitir, incluso, el reconocimiento de un Derecho humano a la doble nacionalidad.

- Hay supuestos en los que el legislador español admite y regula la plurinacionalidad, no la invisibiliza ni la ignora. De ello se deberían colegir soluciones eficaces a los problemas que ésta puede causar, sobre todo, y por lo que a nosotros respecta, en el ámbito del DIPr. No obstante, tal como se ha analizado, las dificultades que origina la plurinacionalidad en el ámbito que nos ocupa no serán resueltas en la mayoría de las ocasiones utilizando el artículo 9.9 CC. Más aún, en las materias en las que reiteradamente se usa no se obtiene una solución satisfactoria para el plurinacional.
- El 9.9 CC se ha revelado como un precepto poco efectivo. Su utilización está cada vez más limitada por varios motivos. En primer lugar, por la aparición de normativa de la UE que regula ámbitos que habían estado circunscritos al Derecho autónomo y en los que históricamente se ha utilizado con profusión el artículo 9.9 CC: ley aplicable a crisis matrimoniales, sucesiones y régimen económico matrimonial. Aunque la mayoría de los Reglamentos UE elaborados remiten a la aplicación de las soluciones internas de cada Estado miembro, lo hacen imponiendo un límite: el respeto a los principios generales de la UE, entre los que tienen especial relevancia la libre circulación de personas y la prohibición de toda discriminación por razón de nacionalidad. Además, hay que incluir en la ecuación la autonomía de la voluntad conflictual presente en estos Reglamentos UE. Estos dos factores (principios generales de la UE, posibilidad de elección de ley) marginan la utilización del art. 9.9 CC a los supuestos de dobles nacionales de terceros Estados o doble nacionalidad mixta, y solo cuando no hagan uso de la autonomía de la voluntad.
- En segundo lugar, en materia de nombres y apellidos, las diferencias con los dobles nacionales españoles-UE son notables. Los que ostentan dos nacionalidades comunitarias tienen abierta la libre elección entre ambas leyes, aunque en España se haya arbitrado una solución *a posteriori* a través del expediente del cambio de apellidos. En cambio, para los supuestos de doble nacionalidad mixta se aplican los criterios previstos en el artículo 9.9 CC. Es cierto que si la doble nacionalidad es posterior al nacimiento, podrán realizar

una declaración de conservación de los apellidos (art. 199 RRC), pero estará muy restringida por la aplicación que se realiza de la excepción de orden público. Excepción que juega, por otro lado, de una manera mucho más laxa en los casos de dobles nacionales comunitarios.

- En tercer lugar, por lo que concierne a la ley aplicable al establecimiento/determinación de la filiación, la utilización del art. 9.9 CC se ha visto muy reducida por dos motivos. El primero de ellos es la reforma del art. 9.4 del CC llevada a cabo por la Ley 25/2015 al invertir el orden de las conexiones retenidas hasta ese momento, lo que reduce drásticamente el número de supuestos en los que se aplicará la ley nacional. El segundo es que en materia de determinación/establecimiento de la filiación tanto el principio rector del *favor filii* como el *favor minoris*, permiten elegir la ley que resulte más favorable a la constitución del vínculo paterno-filial, independientemente de las soluciones que se arbitran en el art. 9.9 CC.
- Por último, en lo atinente a la capacidad para contraer matrimonio, la aplicación del art. 9.9 CC es plenamente efectiva pero ineficaz. Se circunscribe por ahora al supuesto del rechazo a la inscripción en el Registro Civil español de un matrimonio celebrado en Marruecos entre una marroquí y un ciudadano español (o viceversa), de origen marroquí que obtuvo la nacionalidad española (por residencia o por opción) renunciando a su anterior nacionalidad marroquí. Al ser el de los dobles nacionales hispano-marroquíes un supuesto no previsto por la legislación española, la aplicación del artículo 9.9 CC tiene como consecuencia que el sujeto sea considerado solo como español, ignorando su otra nacionalidad y creando un problema irresoluble.

En conclusión, es cierto que cuando hemos de aplicar una determinada norma de conflicto, la situación de doble nacional debe, de un modo u otro, decaer. El medio para ello consiste en tomar en consideración solamente una de las nacionalidades en cuestión, por tanto, una única ley nacional operativa, a la hora de aplicar esta norma de Derecho internacional privado⁸¹. Porque lo que no admite controversia es la imposibilidad de aplicar cumulativamente dos leyes. Hay que arbitrar soluciones para

⁸¹ J. C. FERNÁNDEZ ROZAS y P. RODRÍGUEZ MATEOS. “Ley aplicable a los individuos que ostentan...*loc. cit.*, p. 398.

decantarse por alguna. Pero las reglas contenidas en el artículo 9.9 CC no son siempre respetuosas con el estatuto personal. A lo largo del trabajo de investigación hemos ido exponiendo diferentes soluciones que podrían resultar viables en los diferentes supuestos analizados: desde dejar total libertad a las partes en los casos en los que la legislación de la opción a través de la autonomía de la voluntad, pasando por optar por la ley que resulte más favorable a la determinación de la filiación (*favor filii*), hasta dejar al arbitrio del órgano competente en cada caso determinar qué nacionalidad ha de resultar de aplicación, sobre todo en actuaciones jurídicas de carácter voluntario como la celebración del matrimonio. Lo que no deja lugar a dudas es que el art. 9.9 CC se ha convertido en una norma de aplicación residual, que no funciona en la mayoría de las ocasiones para solventar los problemas derivados de la plurinacionalidad conflictual.